



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/COA/0349/2021**

**Recomendación: 04/2024**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3 y V4

**Derecho humano violado:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	23
IX. PRECEDENTES .....	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	29
<b>RECOMENDACIÓN N° 04/2024 .....</b>	<b>29</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 29 de enero del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDH/3VG/COA/0349/2021**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 04/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 04/2024**.

4. En atención al resguardo de identidad, el nombre de la testigo que obra dentro de la Investigación Ministerial materia del presente asunto, será suprimido por la consigna T1.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 12 de mayo del 2021, V2 presentó en la Delegación Regional de la CEDHV en Coatzacoalcos, un escrito interponiendo formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE) con base en los siguientes hechos:

*"[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos presentando formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Marina y de la Fiscalía por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de Derechos Humanos en contra de mi hijo, informando para los efectos legales lo siguiente: -----*

*En fecha 13 de junio del año 2014, yo me encontraba con mi hijo V3 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, porque mi papá se encontraba enfermo, estaba internado, por lo que fuimos a ver cómo estaba, dejé a mis 2 hijos en casa, VI y V4, yo salí el jueves 12 de junio de mi domicilio, estuve con mi papá todo el día y el día viernes 13 de junio cerca de las 9 de la noche me habló por teléfono mi hijo V4, y me dijo – mamá, se llevaron a mi hermano – a lo que le dije – ¿qué, por qué?- y dijo que no sabía, pero me pasó a su compañera T1, que estuvo con él en el momento de los hechos, y me dijo - eran como las veinte treinta horas de la noche, me encontraba en la esquina que forman las calles brisas del golfo con dieciséis de abril de la colonia brisas del golfo de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver., platicando con VI, cuando en esos momentos pasó sobre la calle Brisas del Golfo, una camioneta tipo Explorer color plateada, cerrada, con vidrios polarizados, pasaron despacio, y fue que VI me dijo – vámonos hacia la luz porque no vayan a pensar que estamos haciendo algo malo – fue que nos hicimos hacia un poste de luz, estuvimos ahí platicando como quince minutos más, cuando en eso vuelve a regresar la misma camioneta circulando sobre la misma calle, y dio vuelta para tomar rumbo a la colonia Teresa Morales, como siete minutos pasaron en lo que nos estábamos despidiendo, cuando la camioneta mencionada regresa de la colonia Teresa Morales, se paró muy cerca de nosotros, cuando en esos momentos bajaron cuatro sujetos con una pistola color negra, este sujeto se bajó gritando - súbete- y mi amigo VI salió corriendo hacia la Teresa Morales, VI me gritó – corre -, pero ante el impacto no pude hacer nada y me quedé parada, pero nada más lo subieron a él y rápido se subieron a la camioneta, no tardaron nada, se dieron la vuelta en la camioneta y se fueron hacia la colonia Teresa Morales. En ese entonces presenté denuncia ante la Fiscalía Especializada en contra de Personas Desaparecidas de aquí de Coatzacoalcos, Ver., asignándole la Carpeta de Investigación [...], ya que hasta el momento no ha habido ningún avance en la Investigación sobre la desaparición de mi hijo y hasta el día de hoy no conozco su paradero, es por ello que presento mi formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Marina, así como de la Fiscalía Especializada en contra de Atención a Denuncias a Personas Desaparecidas adscrita a esta ciudad de Coatzacoalcos, Ver.(Sic).-----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>3</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10. En razón de la materia –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

11. En razón de la persona –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

12. En razón del lugar –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

13. En razón del tiempo –*ratione temporis*–, toda vez que la falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir, que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el día 13 de junio del

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO.

2014, fecha en que V4 denunció ante la FGE la desaparición de su hermano, y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy en día.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), iniciada el 13 de junio del 2014 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4, familiares de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se desahogaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...] (antes [...]).
- d. Se realizó entrevista de detección de impactos psicosociales a V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de la víctima directa e indirectas, así como el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), iniciada el 13 de junio de 2014, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4, familiares de V1.

## VI. OBSERVACIONES

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>6</sup>.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>8</sup>.

20. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

---

<sup>5</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>8</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**21.**En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>9</sup>.

**22.**De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>10</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>11</sup>.

**23.**En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>12</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**24.**Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>13</sup>.

**25.**La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**26.**Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>13</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

- 27.** La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>14</sup>.
- 28.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
- 29.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>15</sup>.
- 30.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>16</sup>.
- 31.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
- 32.** En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V1, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 33.** Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>17</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>18</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

---

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>15</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.



**34.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>19</sup>.

**35.** La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>20</sup>.

**36.** Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta *debe realizarse con la debida diligencia*, la cual exige que el órgano que investiga lleve a *cabo* todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>21</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>22</sup>.

**37.** Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>23</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>24</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>25</sup>.

**38.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>26</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145

<sup>25</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>26</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad.

Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>27</sup>.

**39.** Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

**40.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>28</sup>.

**41.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**42.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**43.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), la denuncia por la desaparición de V1 se presentó el 13 de junio del 2014, por lo tanto, el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente.

#### **a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011**

**44.** El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>29</sup>. Asimismo, el mencionado

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>28</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>29</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>30</sup>.

45. En cumplimiento a lo anterior, los primeros días posteriores a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP1) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del denunciante	528/2014 de 25 de septiembre de 2014	Acuse de recibo institucional del 25 de septiembre del 2014	XAL-S-9109-2020 recibido el 14 de mayo de 2020 <sup>31</sup>
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	3036/2014 de 14 de junio de 2014	Acuse de recibo autógrafo el 14 de junio de 2014	769/2014 recibido el 19 de junio de 2014
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No se observó constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	3037/2014 de fecha 14 de junio de 2014	Acuse de recibo institucional del 14 de junio de 2014	FGE/DGSPERLES/.H./1877/2023 recibido el 15 de febrero de 2023
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	3029/2014 del 14 de junio de 2014	Acuse de recibo institucional el 24 de junio de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		3036/2014 de 14 de junio de 2014	Sin acuse de recibo institucional	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		Oficios 3034/2014 y 2032/2014 de 14 de junio de 2014	Acuses de recibo institucional el 14 de junio de 2014	Sin respuesta

<sup>30</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>31</sup> En el oficio citado se observó que la Perito signante indicó haber rendido respuesta previamente a través del diverso PGJ/DSP/10393/2015; no obstante, dicho similar no se localizó agregado a la indagatoria.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	<b>No se observó constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		3035/2014 de 14 de junio de 2014	Acuse de recibo autógrafo 14 de junio de 2014	<b>Sin respuesta</b>
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		<b>No se observó constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		3033/2014 de 14 de junio de 2014	Acuse de recibo institucional el 14 de junio de 2014	PF/DSR/CEPFV/EC /2280/2014 recibido el 17 de agosto de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		5301/2014 y 5299/2014 de 18 de septiembre de 2014	Acuse de recibo autógrafo de 19 de septiembre de 2014	Sin número, de fecha 13 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		<b>No se observó constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		<b>No se observó constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas		<b>No aplica</b>		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		<b>No se observó constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito		Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	<b>No se observó constancia dentro de la indagatoria</b>	

46. De la relación anterior, se advierte que FP1 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta, no fueron diligenciadas, o bien, fueron realizadas meses después y no de forma inmediata como lo exige.

47. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo. Por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

48. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

**b) Falta de proactividad y exhaustividad en la investigación por la desaparición de V1**

49. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>32</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>33</sup>.

50. V4, hermano de la víctima directa, compareció el 13 de junio de 2014 ante FP1 para denunciar la desaparición de V1. Durante su comparecencia, indicó que la privación de la libertad de su hermano se ejecutó en misma fecha, aproximadamente a las 20:30 horas por cuatro sujetos quienes portaban uniforme de marinos. Los hechos fueron presenciados por T1, quien es amiga de la persona desaparecida<sup>34</sup>.

51. Ese mismo día, T1 declaró ante FP1 que la última vez que vio a su amigo V1, fue durante una plática que tuvieron en la esquina formada por las calles: “Brisas del Golfo” y “Dieciséis de abril”, de la colonia “Brisas del Golfo” en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

52. T1 secundó las manifestaciones de V4, precisando que, a la hora previamente mencionada, cuatro personas con uniformes tipo militar y pasamontañas negros, descendieron de una camioneta color plata y con vidrios polarizados. A pesar del intento de V1 para abandonar el lugar de los hechos, T1 refirió que éste fue detenido y llevado a bordo del vehículo con rumbo hacia la colonia “Teresa Morelos”.

53. Posteriormente, el 19 de junio de 2014, V2 acudió ante FP1 ratificando la denuncia interpuesta por su hijo V4.

54. A través de sus comparecencias ante la FGE, V4, T1 y V2, proporcionaron datos que abonaron a la creación de líneas de investigación para la identificación de los responsables o para esclarecer el paradero de V1, datos que de conformidad al Acuerdo 25/2011 debieron ser agotados de manera inmediata y

---

<sup>32</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>33</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>34</sup> Información observada en la denuncia inicial de V4 por la desaparición de su hermano V1. Constancia agregada a la investigación ministerial *sub examine*.

exhaustiva<sup>35</sup>; sin embargo, en el presente caso no ocurrió así. Dichas omisiones serán analizadas en los apartados siguientes:

• ***Omisión de implementar líneas de investigación previstas por el Acuerdo 25/2011 dentro de la Investigación Ministerial [...] (antes [...])***

**55.** Bajo esta tesis, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla<sup>36</sup>, e interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables<sup>37</sup>. No obstante, en el presente caso no ocurrió así.

**56.** Durante las comparecencias de V4 y T1 desahogadas el día 13 de junio de 2014, FP1 tuvo conocimiento que: a) La esquina formada por las calles “Brisas del Golfo” y “Dieciséis de abril” fue el último lugar donde V1 fue visto y; b) que había sido presuntamente detenido por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR).

**57.** Al respecto, esta Comisión Estatal verificó durante una inspección a la investigación ministerial sub examine<sup>38</sup>, que fue hasta el 06 de octubre del 2017 que FP1 acordó procedente la realización de diligencias en el lugar donde ocurrieron los hechos.

**58.** Con motivo del acuerdo enunciado en el párrafo anterior, el 09 de octubre del 2017, a través del oficio 405, FP1 giró la primera solicitud al Delegado Regional de Servicios Periciales, a quien se le solicitó la designación de personal con la finalidad de realizar diligencias de campo en el lugar de los hechos, es decir, 3 años, 3 meses y 25 días después de interpuesta la denuncia.

**59.** Si bien, esta CEDHV identificó que el 10 de octubre de 2017, T1 acudió nuevamente ante FP1 para precisar que el lugar donde fue ejecutada la privación ilegal de la libertad de V1 fue “[...]” (sic), y no la señalada en la interposición de la denuncia, no existe marco normativo que justifique la inactividad en la solicitud de actos de investigación en el lugar manifestado por T1 el 13 de junio de 2014, ni para el incumplimiento al Acuerdo 25/2011 ordenado por FP1, por el contrario, las autoridades no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de su obligación de investigar<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

<sup>36</sup> Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

<sup>37</sup> Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>38</sup> Diligencia desahogada el 14 de octubre de 2021 y documentada en un acta circunstanciada de misma fecha, suscrita por una Visitadora de la CEDHV. Constancia agregada al expediente de queja.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

**60.** Resulta importante señalar que de acuerdo con la Corte IDH, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad – para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales<sup>40</sup>.

**61.** A su vez, en casos donde se presuma una desaparición forzada (DF), es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>41</sup>.

**62.** En el caso que nos ocupa, la posible participación de elementos de la SEMAR en la desaparición de V1 era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.

**63.** En atención a la presunta intervención de una autoridad federal en la desaparición de la víctima directa, el Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos<sup>42</sup>, calificó la naturaleza de la DF como delito cometido en ejercicio del servicio público, pudiendo ser cometido por los integrantes de los organismos públicos descentralizados, como lo es la SEMAR<sup>43</sup>.

**64.** En ese sentido, el párrafo segundo, fracción VI del artículo 102 de la CPEUM<sup>44</sup>, estableció que la averiguación previa deducida de la DF cometida por servidores públicos federales, correspondía al Ministerio Público de la Federación, a favor de quien se surte la competencia para conocer de los delitos de orden federal.

**65.** Sin embargo, no fue localizado acuerdo fundado y motivado por FP1 que delimitara las competencias de las autoridades de investigación y, en vista de que el Código Penal del Estado de Veracruz vigente en la fecha de la denuncia<sup>45</sup>, preveía, de igual manera, la DF como un delito de competencia local<sup>46</sup>, se infiere que, al no emitir declinatoria, FP1 consideró legítima su facultad de conocer la desaparición de V1.

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 134, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 145

<sup>42</sup> Vigente desde el 14 de agosto de 1931. Información consultada en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014.

<sup>43</sup> Artículo 212 del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos.

<sup>44</sup> Reforma al párrafo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014 y vigente en el momento de los hechos.

<sup>45</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre del 2003.

<sup>46</sup> Artículo 318 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente en el momento de los hechos.



**66.** Aún con esto, la presunta intervención de la SEMAR en la desaparición de V1 no fue agotada por la FGE.

**67.** Si bien, el 10 de octubre de 2017, T1 desahogó ante FP1 una diligencia de reconocimiento fotográfico, a través de la cual identificó el uniforme que usaban los aprehensores de V1 como perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSP), no hay base legal ni material que justifique la falta de inicio inmediato de la investigación por la presunta DF de la víctima directa.

**68.** En caso contrario, tal y como lo señala la Corte IDH, los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la DF de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva<sup>47</sup>. Siguiendo el criterio anterior, la FGE debió brindar seguimiento oportuno para descartar o acreditar de forma diligente la responsabilidad de las autoridades federales o estatales en los hechos investigados.

• *Omisiones en las diligencias tendientes a la obtención del perfil genético de los familiares de V1*

**69.** La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011<sup>48</sup>.

**70.** En incumplimiento a lo establecido por el Acuerdo, FP1 a través del oficio 528/2014 de fecha 25 de septiembre del 2014, solicitó por primera ocasión a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE (DGSP), la designación de perito médico para la toma de muestra biológica a V2.

**71.** La solicitud citada en el párrafo anterior no recibió respuesta por parte de la DGSP ni seguimiento por parte de FP1, quien se limitó a emitir dos reiterativos: el primero, el 25 de octubre de 2017<sup>49</sup> y; el segundo, el 14 de febrero de 2020<sup>50</sup>. Como puede observarse, entre la emisión de la solicitud inicial y los dos reiterativos, transcurrieron temporalidades de hasta 3 años entre cada uno.

**72.** Posteriormente, esta CEDHV constató que en fecha 14 de mayo de 2020, FP1 recibió el similar XAL-S-9109-202051 por parte de la DGSP, quien informó que el peritaje de V2 solicitado a la institución,

---

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 145.

<sup>48</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>49</sup> Por conducto del similar 65/2017 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales, recibido por la institución el 25 de octubre de 2017.

<sup>50</sup> A través del oficio 141/2020, recibido por la institución en misma fecha.

<sup>51</sup> Con número de folio interno 587/2020.

había sido rendido desde el año 2015 por conducto del similar PGJ/DSP/10393/2015. No obstante, la DGSP adjuntó nuevamente copia del referido dictamen<sup>52</sup>.

**73.**Adicionalmente, esta CEDHV verificó que el oficio PGJ/DSP/10393/2015 no se encuentra agregado en su versión original y, toda vez que fue reiterado en los años 2017 y 2020, resulta razonable presumir la falta de coordinación existente entre FP1 y la DGSP, hecho que retrasó el proceso de confronta genética.

**74.**Lo anterior ocasionó que la confronta genética entre el perfil de V2 con la base de datos de la DGSP, fuera solicitada por primera ocasión el 08 de diciembre de 2020, es decir, 6 años, 5 meses y 24 días después de haber sido interpuesta la denuncia. Esto, en contravención a la inmediatez enunciada por el Acuerdo 25/2011.

**75.**Desde el 13 de junio de 2014, FP1 advirtió que V2, tenía tres hijos, V1, V4 y V3. Respecto de los hermanos de V1, FP1 diligenció la toma de muestra biológica de ambos el 02 de diciembre de 2021. Siendo finalmente agregados a la indagatoria el 03 de mayo del 2022 a través del dictamen FGE/UISMF/NOG/550/2022.

**76.**Lo analizado en el presente apartado, permite a esta CEDHV evidenciar las omisiones injustificadas causadas por el personal adscrito a la FGE durante el proceso de obtención del perfil genético de los donantes idóneos del grupo familiar de V1. Diligencia básica e inmediata contemplada por el Acuerdo 25/2011.

- **Falta de exhaustividad en la obtención de la información telefónica de la víctima directa y su posterior análisis**

**77.**Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener las sábanas de llamadas de las líneas telefónicas que utilizaba V1 el día de su desaparición y su posterior análisis.

**78.**Esta Comisión Estatal tiene acreditado que FP1 tuvo conocimiento que V1, utilizaba dos líneas telefónicas: la primera con terminación [...], informada por T1 el 13 de junio del 2014 a través de una comparecencia voluntaria y; la segunda con terminación [...], aportada por V2 el 19 de junio del 2014, la cual, de conformidad a lo manifestado por la denunciante, era utilizada por su hijo para mensajería instantánea en la aplicación “WhatsApp”.

**79.**Si bien, el Acuerdo 25/2011 no prevé la obtención de información telefónica, se constató que FP1 consideró la utilidad de su obtención.

---

<sup>52</sup> Dentro del oficio 1427/2021 recibido en esta CEDHV el 05 de julio del 2021, FP1 reportó que el dictamen de genética PGJ/DSP/10393/2015 fue recibido el 31 de marzo del 2020 anexo al similar 587/2020.

**80.** Por lo anterior, FP1 diligenció la primera solicitud el 26 de septiembre de 2014, únicamente por una de las dos líneas telefónicas de V153, ésto a través de su oficio 5382/2014, el cual dirigió al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur (FP2).

**81.** FP1 reiteró en una ocasión más a FP2 la solicitud de información telefónica respecto a una de las líneas, esto por conducto de su oficio 517/2015 de fecha 11 de febrero de 2015.

**82.** Fue hasta el 11 de septiembre del 2015, es decir, 11 meses y 14 días después de la primera solicitud de información telefónica, cuando FP1 requirió por primera ocasión a FP2 la obtención de datos relacionados con la línea [...]54.

**83.** Las reiteraciones suscritas por FP1 en pro de la obtención de las sábanas de llamadas de los dos números utilizados por V1 pueden visualizarse de la siguiente manera:

Número de oficio	Fecha de elaboración	Acuse de recepción
60/2017 dirigido al Fiscal de Investigaciones Ministeriales.	25 de octubre de 2017	<b>Sin acuse de recibo institucional.</b>
77/2018 dirigido a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.	13 de marzo de 2018	<b>Sin acuse de recibo institucional.</b>
307/2018 dirigido a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.	10 de julio de 2018	<b>Sin acuse de recibo institucional.</b>

**84.** Como puede observarse en el gráfico anterior, entre las reiteraciones citadas existieron periodos de inactividad injustificada desde 4 meses hasta 2 años 1 mes y 14 días.

**85.** Cabe mencionar que la información telefónica requerida por FP1 fue recibida el 11 de julio de 201855, mismo día en el cual fue solicitado el análisis y la interpretación de datos al Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas, esto, por conducto del oficio 308/201856.

<sup>53</sup> La información solicitada por FP1 recae únicamente en el número telefónico con terminación 3256 aportado por T1 el 13 de junio de 2014.

<sup>54</sup> Información solicitada en el oficio 374 de fecha 11 de septiembre del 2015. Constancia agregada a la indagatoria.

<sup>55</sup> La fecha de recepción de la información fue enunciada por FP1 dentro del similar 1427/2021, mismo recibido en la CEDHV el 05 de julio de 2021 adjunto al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4217/2021.

<sup>56</sup> Con acuse de recibo institucional en misma fecha.

86. En este punto, resulta importante resaltar que el 26 de septiembre de 2014, fecha de realizada la primera solicitud de información telefónica, ya se encontraba vigente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)<sup>57</sup>, la cual establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses<sup>58</sup>.

87. Tomando en consideración que la desaparición de V1 fue denunciada el 13 de junio de 2014 y la información fue obtenida hasta el 11 de julio de 2018, las diligencias en relación con la telefonía de la víctima directa resultan infructuosas, ya que no fue exclusiva del uso de V1. Esto se acreditó cuando el 25 de febrero de 2020, una propietaria posterior<sup>59</sup>, compareció ante FP1 e informó haber comprado la línea años atrás y además precisó no conocer a la persona desaparecida.

*c) Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...] (antes [...])*

88. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>60</sup>.

89. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de Indagatoria [...] (antes [...]). Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 23 de febrero de 2015 al 07 de julio de 2015	4 meses y 13 días
Del 11 de septiembre de 2015 al 09 de octubre de 2017	2 años 1 mes y 8 días
Del 11 de julio de 2018 al 28 de febrero de 2019	7 meses y 17 días
Del 27 de junio de 2019 al 13 de febrero de 2020	7 meses y 15 días
Del 22 de febrero del 2020 al 08 de diciembre de 2020	9 meses y 15 días
Del 18 de febrero de 2021 al 02 de diciembre de 2021	9 meses y 13 días
Del 23 de septiembre de 2022 al 13 de marzo de 2023	5 meses y 19 días
Del 13 de marzo 2023 al 26 de septiembre de 2023	6 meses y 13 días
<b>Total</b>	<b>6 años, 3 meses y 23 días</b>

<sup>57</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

<sup>58</sup> Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

<sup>59</sup> Tal y como se observa en el oficio FGE/UAI/4738/2019 signado por Analista de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI), recibido por FP1 el 25 de septiembre de 2019. En dicho similar se expresa que dentro del periodo 10 de julio del 2016 al 10 de julio de 2018 la línea telefónica con terminación 8258 se encontraba a nombre de una persona distinta.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

90. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados o en su caso, comparecencias de la denunciante o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

91. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Investigación Ministerial [...] (antes [...]) la FGE no actuó con la debida diligencia.

### **Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1**

92. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>61</sup>.

93. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>62</sup>.

94. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>63</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

95. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

---

<sup>61</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>62</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>63</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

**96.** Al realizarse la entrevista con personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Delegación Regional en Coatzacoalcos, V2, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar les ha generado.

**97.** En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3 y V4.

**98.** Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>64</sup>.

**99.** Bajo esa lógica, V2 relató al entrevistador que en la búsqueda de procuración de justicia, acudió a la FGE para recibir apoyo, sin embargo, tuvo un choque frustrante entre sus expectativas de atención con el trato recibido: “La primera dependencia fue la fiscalía, el trato fue malo, pésimo diría yo, porque llegas desesperada pidiendo ayuda y literalmente te ignoran y te hacen esperar horas para atenderte o escuchar lo que tu necesitas, la misma tarde de los hechos yo acudí a presentar la denuncia y nos pusieron atención como hasta las 12 de la noche, espero en total como 5 horas ser atendida” (Sic).

**100.** V2 reconoció la falta de debida diligencia de la FGE en la investigación de la desaparición de V1; identificó la inactividad en la investigación traducida en el desconocimiento de la verdad histórica y el paradero de V1. Esto genera que se muestre insistente para la obtención de respuestas: “Solamente he insistido en Fiscalía, preguntando y realmente yo no tengo mucho apoyo de mi familia, no hubo mucho que preguntar, fue algo muy espontáneo, vaya yo no sé ni qué pasó, solamente insistir y preguntar si ha existido algún avance o algo porque prácticamente en el asunto de V1 no hay nada” (Sic).

**101.** En seguimiento, la entrevistada estableció como afectación más grave la permanencia estática de la investigación, ésta ha generado en V2 incertidumbre y desesperanza sobre sí la FGE, algún día pueda entregarle resultados: “La afectación más grave que percibo es el no tener ningún avance, ya que en mi caso no hay absolutamente nada y yo me pregunto basándome en el tiempo que ya paso que son ya casi 9 años no sé si pueda esperar ya algo a éstas alturas de ésta situación ya que es demasiado tiempo, ya no sé qué creer o que pensar” (Sic).

**102.** En suma, V2, a través de los años involucrándose activamente con la FGE, ha experimentado sentimientos de impotencia, coraje, desilusión e incluso, depresión. Las alteraciones anímicas sufridas por la entrevistada, al enfrentarse a la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de V1, le provocan una desrealización cada vez que tiene que acudir a las instalaciones de la FGE: “Muchos sentimientos, impotencia y ésta viene derivada del coraje, desilusión, muchas. El contacto con Fiscalía me ha generado depresión, créame que cuando acudimos a Fiscalía es algo así como que me siento en

---

<sup>64</sup> Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

otro lugar, cómo que me saca de mi realidad, porque todo eso me hace volver a ese día y me hace volver a revivir los sentimientos y es algo que no quisiéramos pasar o evadir, pero es necesario hacerlo”.

**103.**La falta de impulso procesal a la indagatoria y el desinterés mostrado por parte de la FGE en la desaparición de V1, causó que V2 buscara redes de apoyo en personas que atraviesan una situación similar, hecho por el cual, ingresó a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, en donde se vio reforzada: “Porque fue la única forma en que yo encontré un refuerzo porque estuve yendo a Fiscalía un lapso como de 3 años y me ignoraron totalmente al principio, cuando V1 desaparece estuve yendo a Fiscalía con 3 años y no me daban respuesta, al encontrarme sola [...]”, “Me veo como apoyada por el colectivo más que por mi familia, pues me siento abandonada y en búsquedas de colectivo es la única forma en que me siento como una familia y la fe en el colectivo nos hace más fuertes”, “[...] fue que yo me encontré con el colectivo y sentí un respaldo”(Sic).

**104.** Las afectaciones sufridas por V2, derivadas de la falta de debida diligencia causada por la FGE, trascendieron a la esfera psico – física de la persona entrevistada, quien señaló presentar desórdenes en [...]: “La situación de salud se viene deteriorando porque uno busca ser fuerte y uno busca cómo aferrarse a la vida, porque es algo que te duele demasiado pero a la misma manera sabes que tienes que ser fuerte”, “Si he tenido [...] demasiado, creo que por la [...] que por lo mismo esto genera, nunca he tomado nada, para tomar medicamentos no me gusta, solo té y oraciones” (Sic).

**105.**En su entrevista, V2 hizo del conocimiento de la CEDHV que, a causa de verse en la necesidad de generar un impulso procesal en la investigación por la desaparición de V1, acudió a la FGE lo cual ocasionó que perdiera su trabajo. La pérdida de un ingreso afectó directamente su economía y la educación de sus demás hijos, quienes abandonaron la escuela para aportar a la economía familiar: “Perdí mi trabajo y me vino una situación muy frustrante porque me estaba afectando económicamente, pues tuvimos que tomar decisiones aparte de dolorosas, pues tuvieron que dejar la escuela mis hijos para ayudarme un poco”, “Si se vio afectada mi economía por estar casi a diario en Fiscalía porque como no te hacen caso, y la forma de allegarme de ingresos fue a través de préstamos” (Sic).

**106.**Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V2 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**107.**Esto, toda vez que, según lo manifestado por V2, ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.



**108.** De igual manera, esta Comisión Estatal, advierte que V3 y V4, han sido objeto de una segunda victimización<sup>65</sup>, lo anterior mencionado en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>66</sup>.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**109.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.*

**110.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**111.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de la violación a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**112.** Teniendo en cuenta lo anterior mencionado, con base en lo establecido por los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter

---

<sup>65</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4.**

<sup>66</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

de víctimas a V1 (víctima directa), V2, V3 y V4 (víctimas indirectas), los que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**113.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**114.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3 y V4, deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

**115.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**116.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...] (antes ...), en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**117.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] (antes [...]) actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

**118.**La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; --  
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----  
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----  
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; --  
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----  
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y  
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**119.**En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**120.**La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**121.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**122.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**123.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III, IV y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 experimentó sentimientos impotencia, coraje, desilusión y depresión derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Adicionalmente, se tiene documentado que V2 compareció ante al FGE a fin de dar seguimiento a la Investigación Ministerial [...] (antes [...]). En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso<sup>67</sup>. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- De igual forma, a través del informe de impactos psicosociales se constató que V2, al involucrarse en acciones de búsqueda de su familiar y acudir a la FGE, perdió su trabajo, la cual era su fuente de ingreso principal. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- Así mismo, derivado de la pérdida de su empleo, V2 informó al personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV que, ante la necesidad económica presentada por su familia, sus hijos V3 y V4, abandonaron sus estudios para aportar a la economía familiar. Lo anterior se traduce en una **pérdida de oportunidades de educación**, el cual deberá ser reparado

---

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

por la FGE en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

### **Satisfacción**

**124.**Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**125.**Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**126.**Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 13 de junio de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**127.**En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>68</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**128.**Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**129.**De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas

---

<sup>68</sup> Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**130.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**131.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**132.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**133.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**134.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**135.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 72/2023, 75/2023 y 91/2023.

**136.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**137.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**138.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N°04/2024**

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III, IV y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 143).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...] (antes [...]). De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.



**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...] (antes [...]), a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, IV y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 143).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**

